

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT

09 SEP 2015

Girardot,

Pretensión.	NULIDAD SIMPLE.
Radicación.	25307-333301-2015-00507.
Accionante.	MARTHA FRANCO MARTINEZ.
Accionado	MUNICIPIO DE GUATAQUI – CONCEJO MUNICIPAL.
Asunto	(i) ADMITE DEMANDA.

Radicado el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), ingresó a Despacho para calificar la adenda.

1º- VALORACIONES PREVIAS

La señora **MARTHA FRANCO MARTINEZ**, actuando en nombre propio, promueve demanda contra el **MUNICIPIO DE GUATAQUI – CONCEJO MUNICIPAL**, solicitando la declaratoria de nulidad del **Acuerdo N° 010 del 29 de abril de 2015** expedido por el Concejo Municipal de Guataqui, “por medio del cual se otorgan facultades al Alcalde Municipal de Guataqui para ejercer pro tempore, precisas funciones propias del Concejo Municipal para adelantar el proceso de reestructuración y modernización del nivel central de la administración municipal de Guataquí y se dictan otras disposiciones”.

Trata entonces de nulidad contra acto administrativo municipal de carácter general, proferido por corporación del orden municipal de la rama legislativa del poder público y por ende subsume en lo reglado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

2º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

2.1- El asunto es de competencia de ésta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio originado en acto administrativo de carácter general proferido por corporación municipal del orden legislativo y concerniente a otorgamiento de facultades extraordinarias al Alcalde Municipal.

2.2- Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: (i) se trata de nulidad acto administrativo de carácter general proferido por corporación del orden municipal – Concejo Municipal – y; (ii) atendiendo el factor territorial, el lugar donde se expidió el acto corresponde al municipio de Guataquí, jurisdicción de este despacho judicial.

3º. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal a) del numeral 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Atendida la naturaleza del acto administrativo, observa el despacho que los requisitos de procedibilidad de agotamiento de vía gubernativa y de conciliación judicial ante la procuraduría, no son obligatorios, de contera deviene innecesario el cumplimiento de los requisitos exigido en los numerales 1º y 2º del artículo 161 ibídem.

Así mismo, No resulta necesario integrar la proposición jurídica¹, dado que conforme se decantó con antelación y por virtud del artículo 75 del C.P.A.C.A., contra los actos de carácter general no es procedente la interposición de recurso alguno.

Por demás, se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4º. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la addenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 1 a 89, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, que subrogó el artículo 254 del C. de P.C., como quiera que para el 01 de enero del hogaño, en este juzgado encontraba implementado el esquema de oralidad previsto en la Ley 1437 de 2011; y por ende desde la citada fecha resulta plausible la aplicación subsidiaria del Código General del Proceso².

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda presentada por **MARTHA FRANCO MARTINEZ**, contra el **MUNICIPIO DE GUATAQUI – CONCEJO MUNICIPAL**, con pretensión de nulidad del **Acuerdo N° 010 del 29 de abril de 2015**.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Alcalde y al Presidente del Concejo del Municipio de Guataquí, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa entidad territorial, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199³ de la Ley 1437 de 2011 modificado y 205 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa autoridad, que identifique la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído y de la demanda.

Remítasele de manera inmediata a los notificados y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de éste proveído⁴.

SEGUNDO: **Córrase traslado** de la demanda por lapso de treinta (30) días, para tal efecto por secretaría súrtase así:

2.1- Acredítense dentro de la foliatura las notificaciones ordenadas en el anterior numeral, allegando constancia de envío y del acuse de recibido⁵.

¹ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

² En este sentido auto del 28 de abril de 2014. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado interno 50.572.

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Con cargo a gastos del proceso.

⁵ Con la respectiva impresión en el evento que el correo receptor esté programado para acusar recibido, o mediante constancia del citador sobre verificación vía telefónica del recibido (Art. 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564/2012)

109

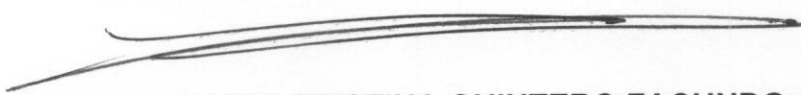
2.2- Iníciase el conteo del término de traslado, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme al inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.3- Déjense las copias de la demanda y sus anexos a disposición de los notificados, adviértase que entre estos últimos se encuentra documental que se agrega a la foliatura, conforme se decanto en la parte motiva.

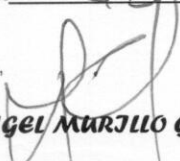
TERCERO: Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo de carácter general en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso conforme lo indica el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese al Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de éste proveído con firma del secretario, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya aportado correo electrónico para notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
JUEZ

MJD.A.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT	
Girardot,	11 ^o SEP 2015
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 459, a las 8:00 a.m.	
El secretario,	
 LUIS ANGEL MURILLO GUZMAN.	



708

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 NOV 2016

PRETENSIÓN	NULIDAD SIMPLE
PROCESO No.	25307-3333001-2015-00507
DEMANDANTE	MARTHA FRANCO MARTÍNEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUATAQUÍ – CUNDINAMARCA Y CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ
ASUNTO	ADMITE ADICIÓN DE LA DEMANDA

Ingresa a Despacho, el presente proceso a fin de resolver sobre la reforma a la demanda, visible a folios 118 a 124 del expediente.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2015 (Fls. 107 – 109), este Despacho Judicial admitió la demanda formulada por la señora MARTHA FRANCO MARTÍNEZ, obrando en nombre propio en su condición de abogada, contra el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ – CUNDINAMARCA y CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ.

Las pretensiones de la demanda inicialmente presentada, estaban orientadas a la declaratoria de nulidad contra el **Acuerdo Municipal N° 010 del 29 de abril de 2015**, “Por medio del cual se otorgan facultades al Alcalde Municipal de Guataquí para ejercer pro tempore, precisas funciones propias del Concejo Municipal para adelantar el proceso de reestructuración y modernización del nivel central de la Administración Municipal de Guataquí y se dictan otras disposiciones”.

Dentro de los cargos por los cuales se considera viciado de nulidad el citado acto administrativo, fueron expuestos entre otros, el desconocimiento de, la Ley 909 de 2004¹, el Decreto 019 de 2012², el Decreto 1227 de 1998³, la Ley 489 de 1998⁴ y la Ley 1551 de 2012⁵.

2. DE LA ADICIÓN DE LA DEMANDA.

El 1° de octubre de 2015, estando dentro del término legal⁶, la parte demandante allegó adición de la demanda y anexos (Fls. 118 - 144), en la que señala nuevas pretensiones, nuevos cargos que las fundamentan, y peticona que se decreten las pruebas solicitadas en el libelo de adición, así mismo, se tengan en cuenta las aportadas en aquel.

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, artículo 228.

³ De la transcripción de la norma que hace la parte accionante, se advierte que realmente corresponde a los artículos 95 y 97 del Decreto 1227 de 2005. “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998”.

⁴ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”.

⁶ Artículo 173 C.P.A.C.A., (...) **la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** (...).

Así las cosas, para el caso concreto dicho término inicio el 23 de febrero de 2016 y feneció el 7 de marzo de 2016.

En este sentido, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos con fecha 10 de julio de 2015:

- Decreto N° 027 "Por medio del cual se establece la estructura orgánica y funcional de la Administración Municipal de Guataquí – Cundinamarca".
- Decreto N° 028 "Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Administración Municipal de Guataquí – Cundinamarca".
- Decreto N° 029 "Por medio del cual se establece la planta de personal del Municipio de Guataquí – Cundinamarca".
- Decreto N° 030 "Por medio del cual se establece el manual de funciones de competencias laborales que conforman la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Guataquí – Cundinamarca".

Y dos más, proferidos con fecha 22 de julio de 2015:

- Decreto N° 032 "Por medio del cual se fija la escala de remuneración para las diferentes categorías de empleos de planta de la Administración Central y Personería Municipal del Municipio de Guataquí para la vigencia fiscal 2015".
- Decreto N° 033 "Por medio del cual se fija la escala de remuneración para las diferentes categorías de empleos de planta de la Administración Central y Personería Municipal del Municipio de Guataquí para la vigencia fiscal 2015."

En el escrito de adición, sostiene que estos actos están viciados de nulidad, debido a que fueron expedidos con violación de las disposiciones normativas de la Ley 996 de 2005⁷ o "Ley de Garantías", que limitan varias competencias de los servidores públicos en época preelectoral, entre ellas, señala la demandante, la de efectuar reestructuración y modernización administrativa en el Municipio.

Igualmente, insiste en la falta de oportunidad en la presentación de los estudios técnicos y cuestiona la conformación del equipo designado por el Alcalde Municipal para el trámite de aprobación del Acuerdo Municipal N° 010 del 29 de abril de 2015.

En materia probatoria, adiciona la demanda, allegando documentales y solicitando que se decreten otras de carácter documental y testimonial. Además peticiona de manera especial, que se compulsen copias del fallo a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que investiguen las faltas disciplinarias o hechos punibles a que haya lugar.

3. CONSIDERACIONES.

De La Adición De La Demanda

Prescribe el artículo 173 del C.P.A.C.A. en sus numeral 1° y 2°:

⁷ "Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones".

209

"(...)

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

"(...)"

Por adición de la demanda, debe entenderse conforme al numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso⁸, en cuanto el C.P.A.C.A. no regla la materia, así:

"(...)

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se piden o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

"(...)"

Por su parte, en sentencia del 12 de mayo de 2016, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso; en un caso de interpretación del término con que cuenta el demandante para reformar la demanda al tenor del art. 173 de la ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente:

"(...)

La Sala puede concluir con claridad meridiana que las normas determinan que el **término para presentar la reforma a la demanda debe calcularse a partir del momento en que se corre traslado de la demanda a la parte demandada para que se pronuncien sobre ella, es decir, que una vez se corre traslado de la demanda para ser contestada, corre paralelamente un término de diez (10) días para que el demandante reforme la demanda (...).** Se destaca.

Así las cosas, advierte el Despacho que con el escrito arrimado se dan los presupuestos reseñados en la normatividad, luego, plausible es concluir que la

⁸ Plexo normativo que subrogó el Código de Procedimiento Civil, a partir del 1º de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la cual asume categórico que en la jurisdicción contenciosa administrativa se viene implementando la oralidad desde el 2 de julio de 2012, circunstancia que de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 de abril de 2014. C.P: Enrique Gil Botero. Rad. N° 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), permite dar aplicación a la preceptiva en cita en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción.

adición presentada cumple las exigencias procesales, por cuanto, la reforma de la demanda se presentó en término, toda vez que, (i) el término común de 25 días después de surtida la última notificación⁹ se describió entre el 25 de septiembre y el 30 de octubre de 2015, (ii) el traslado de la demanda se surtió entre el 3 de noviembre y el 16 de diciembre de 2015¹⁰, (iii) el término para reformar la demanda¹¹, el 18 de diciembre de 2015 y entre el 12 hasta el 22 de enero de 2016¹²; y como quiera que el escrito que nos ocupa fue radicado el 1º de octubre de 2015 (Fl. 118), se destaca presentado en oportunidad.

La adición apunta a, nuevas pretensiones, nuevos cargos constitutivos de nulidad, a que se decreten las pruebas solicitadas y la documental allegada en estado de ser valorada, habida consideración que obra en original y copia, en este sentido, se debe aclarar que en términos del artículo 246 del C.G.P., que subrogó el artículo 254 del C.P.C., no es necesaria la primera condición para que revista de eficacia.

Finalmente, y por integración normativa con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra plausible remitir a los notificados y a través del servicio postal autorizado, copia de la adición de la demanda, de sus anexos y de este proveído.

4. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la ADICIÓN DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado al Alcalde del Municipio de Guataquí (Cundinamarca) y al Presidente del Concejo Municipal de Guataquí, o quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dichas entidades, identificando la notificación que se realiza.

Déjense copia de la adición de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, adviértase que entre éstos últimos se encuentra documental que se agrega a la foliatura, conforme se decantó en la parte motiva.

TERCERO: Córrase traslado de la adición de la demanda por lapso de 15 días, conforme al numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, su conteo iniciará, al día siguiente de la notificación por estado.

CUARTO: Notifíquese a la Accionante por medio de anotación en estado electrónico, y conforme dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, déjese certificación a pie de página de éste proveído con firma de la Secretaria, y envíese al notificado mensaje de datos en cuanto haya suministrado su dirección electrónica.

⁹ Al tenor del inciso 5º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

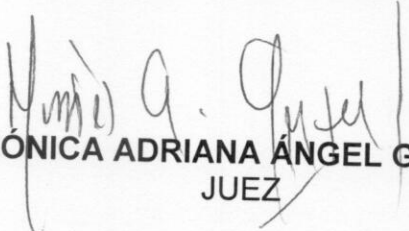
¹⁰ El término es de 30 días

¹¹ El término es de 10 días

¹² Ver providencia del 18 de abril de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01081-01(22299). “(...) Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]. (...)” Se destaca.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se trata de la adición a la demanda, que va dirigida contra actos administrativos de carácter general, en la que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de su existencia, conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

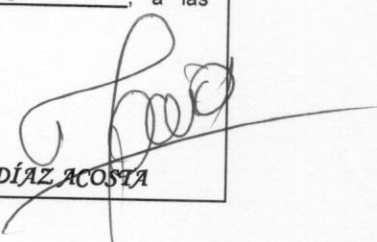
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, **30 NOV. 2016**. El
anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 61, a las
8:00 a.m.

La Secretaria Ad-hoc,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

AVISO A LA COMUNIDAD.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se informa a la comunidad sobre la existencia del Medio de Control **NULIDAD SIMPLE** radicado bajo el número **25307-3333001-2015-00507** propuesto por **MARTHA FRANCO MARTÍNEZ** en contra del **MUNICIPIO y EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ – CUNDINAMARCA**, en el que eleva como pretensiones la nulidad de: (i) Acuerdo Municipal N° 010 del 29 de abril de 2015, invocando como fundamento, violación de la Ley 909 de 2004, el Decreto 019 de 2012, el Decreto 1227 de 1998, la Ley 489 de 1998, la Ley 1551 de 2012; (ii) Decreto 027 de 2015, (iii) Decreto 028 de 2015, (iv) Decreto 029 de 2015, (v) Decreto 030 de 2015, (vi) Decreto 032 de 2015 y (vii) Decreto 033 de 2015, señalando violación de la Ley 996 de 2005 o Ley de Garantías.

La demanda que fue admitida mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2015 y su admisión con proveído fechado 29 de noviembre de 2016.

El presente se fija en la Secretaría del Juzgado, hoy 6 de diciembre de 2016 y en el Sitio Web de la Rama Judicial.


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Secretaria.

